

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs. 3/4

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 21 rs. to 144 rs.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte para procesar á D. Santiago Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan del Monte de Piedad de Madrid, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la capital para procesar á D. Santiago Ramon Tornamira, Don Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan respectivamente del Monte de Piedad de esta corte.

Resulta: Que en el día 31 de Diciembre de 1857 se trató de hacer un arqueo en las Cajas del Monte de Piedad; y habiendo empezado á practicarlo, y puestos de manifiesto sobre el mostrador de la Tesorería los caudales existentes, despues de contar los billetes, oro y plata gruesa, cuando ya estaba próximo á concluirse el acto, se levantó el Tesorero D. Juan Delgado y manifestó que era en deber á la Caja unos 300.000 rs., lo cual oido por el Contador y Secretario, acordaron suspender el recuento hasta que reunidos todos los individuos de la Junta se pudiese verificar el arqueo con la mayor formalidad: despues de lo cual, guardados los caudales en las arcas que allí habia, y cerrado el cuarto, el Secretario, en union del Tesorero pasaron á la habitacion del Contador con el objeto de oír las explicaciones que el dicho Tesorero daba acerca del déficit, en cuya entrevista expuso que tenia medios bastantes para cubrir aquel como lo verificaria para el día 2 del mes siguiente: Que habiéndose dado aviso de lo ocurrido al Director del establecimiento, y hecho presente la conveniencia de tener una reunion de los Jefes del mismo, llegó el día 2 de Enero; y siendo las nueve de la mañana, como el Tesorero no hubiese presentado cantidad alguna, el Veedor, el Contador, el Secretario, el Capellan y el Depositario, con objeto de que las operaciones del Monte pudiesen verificarse, suministraron las cantidades necesarias para ello á fin de que no se tocara á los caudales quedados el día 31 de Diciembre:

Que presentes todos los individuos citados, con el Tesorero D. Julian Delgado y el Oficial D. Benigno Joaquin Martinez, dieron principio al arqueo, resultando un déficit de 593.016 rs. 15 céntimos, de cuya liquidacion quedó satisfecho el Tesorero: Que habiendo preguntado entónces al mismo Tesorero si sabia que alguna persona habiera tenido parte en la sustraccion, contestó que no sospechaba de nadie; y acto continuo entregó una relacion firmada de las fincas y créditos que tenia á su favor á fin de hacer ver la garantia que ofrecia para cubrir el déficit, de todo lo cual hizo cesion amplia, absoluta y formal en favor del establecimiento por escritura de 4 de dicho mes de Enero, facultando para que sin intervencion ni citation suya se pudiese disponer de cuantos bienes y derechos cedia: Que dado aviso por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, se empezaron diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento del hecho; y tomadas al efecto varias declaraciones, todos los que las prestaron estuvieron contestes en la exactitud de lo que queda expuesto, manifestando además que no sospechaban que persona más que el Tesorero pudiera haber cometido la sustraccion: Que reducido Delgado á prision, y citado á que declarase por su parte, expuso de toda conformidad con lo ántes dicho, añadiendo que el dinero lo habia sacado para entregárselo á un amigo que se lo habia pedido, cuyo nombre se negó Delgado á revelar al Juez:

Que posteriormente amplió su declaracion diciendo entónces que la cantidad que resultaba de déficit se habia empleado en beneficio de un extraño con conocimiento de la Junta del Monte, que no habia cumplido lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo octavo; art. 2.º, párrafo tercero, sexto y décimocuarto; y artículos 33 y 76 de las Ordenanzas del Monte de Piedad, pues que si lo prescrito en ellos se hubiese observado no hubiera podido hacer el adelante: Que habiéndose tratado de depurar el particular de si los arqueos se acostumbraban á hacer ó no de la manera prescrita, hubo conformidad en que por lo comun no se practicaba el recuento del dinero, diciéndose que esto poco podia influir en la cuestion del déficit, por cuanto el Tesorero siempre tenia y debia tener á su disposicion el arca de los caudales para los pagos que diariamente habia que hacer; añadiendo además que por la misma causa solo el Tesorero guardaba en su poder las dos llaves que tenia el arca donde se custodiaba el dinero, y que por el contrario, las tres con que se cerraba la puerta de la Tesorería y otras tres de dicha arca donde se guardaban los títulos de propiedad del Monte, las guardaban siempre el mismo Tesorero, el Contador y el Capellan, segun lo previenen las Ordenanzas, asegurando por fin que todas las mañanas los mismos tres funcionarios se presentaban á abrir la puerta: Que continuando el curso del procedimiento, en una nueva declaracion que prestó el Tesorero Delgado dijo que la cantidad en que consistia el déficit la sacó de una sola vez pocos dias ántes de hacerse el arqueo, sin que hubiese trascendido una semana desde el dia en que lo verificó hasta el en que tuvo lugar dicho arqueo; pero insistiendo en que á pesar de ello habian tenido conocimiento del anticipo el Capellan y el Contador:

Que el Juez, en vista de todo esto, solicitó del Gobernador la autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Santiago Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y Don Antonio Suarez, lo cual denegó el Gobernador despues de oír las exculpaciones de los interesados, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no resultaba que la imprudencia ó negligencia que el Promotor fiscal atribuia á los funcionarios de quienes se trata diese ocasion ó motivo á la sustraccion cometida por el Tesorero. Visto el art. 9.º de las Ordenanzas del Monte de Piedad de 23 de Noviembre de 1844, por cuyos párrafos tercero, sexto y décimocuarto se previene que corresponde á la Junta particular impedir que los caudales se distraigan á otro objeto que á los de su instituto; celar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los empleados, y hacer semanalmente por medio de los Veedores, Contadores y Secretario el arqueo de la Tesorería para cerciorarse de la existencia de caudales en conformidad con los balances: Visto el art. 33, que dispone la manera con que ha de reintegrarse al Monte de cualquier perjuicio que se irroge al establecimiento por inadvertencia, error ó descuido de cualquier Jefe, empleado ó dependiente: Visto el art. 76, segun el cual el Tesorero tiene á su cargo las cantidades metálicas que ingresan en el Monte, y es responsable de ellas con sus fianzas y su destino, añadiendo que todas las semanas facilitará el arqueo de caudales de que trata el párrafo décimocuarto ántes citado del art. 9.º: Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria delito: Considerando que por haber cometido Delgado la sustraccion de fondos en el intermedio de un arqueo á otro no puede imputarse á los encargados de practicarle la indicada sustraccion como falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º de las Ordenanzas del establecimiento, ni que su omision hubiese dado lugar ni ocasion al desfalco: Considerando que no se acredita que tuviesen noticia de la sustraccion ninguno de los funcionarios á quienes se trata de procesar, porque respecto á ello solo hay el aserto del mismo Delgado, sin que conste cosa alguna que lo compruebe; apareciendo por otra parte inverosímil lo que en el aserto se dice, porque de ser así no se comprende que Delgado se haya resistido á designar ó á hacer indicaciones de la persona á quien dió el dinero, siendo aun más de notar que al principio expuso que lo habia hecho por sí mismo: Considerando que la inverosimilitud se confirma al observar la manera con que se descubrió el desfalco, y todavia más al parar la atencion en la manera espontánea con que Delgado confesó el hecho á los mismos de quienes despues afirma que tenian conocimiento de la sustraccion: Considerando, por lo tanto, que no hay méritos para atribuir responsabilidad á los funcionarios á quienes este expediente se refiere por el hecho que le ha dado origen: La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador: Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1863.

RODRIGUEZ VAAMONDE.

Sr. Gobernador de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa en 18 de Febrero último que no ocurria novedad en el territorio de su mando, siendo satisfactorio el estado sanitario.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba manifiesta en 28 de Febrero próximo pasado que la salud y la tranquilidad públicas no tenian alteracion en aquella Antilla.

El Gobernador Capitan general de la isla de Puerto Rico participa con fecha 14 de Febrero que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Maria Maher y Gonzalez, y en su nombre el Licenciado D. José Amorós y Lalaig, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion. Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 20 de Febrero de 1813 fué admitido Don Joaquin Maria Maher en clase de escribiente de la Secretaria de la Junta de Diezmos de Almería, con anuencia de la misma, cuyo cargo desempeñó por tiempo de ocho años, diez meses y cinco dias, con el sueldo de 800 rs. anuales: Que por acuerdo de dicha Junta de 30 de Diciembre de 1827 fué nombrado escribiente de la Contaduría general de Diezmos de aquella ciudad y su Obispado con el sueldo de 2.200 rs., cuyo destino sirvió por espacio de seis años, nueve meses y 29 dias: Que en 27 de Octubre de 1830 fué ascendido por nombramiento de la expresada Junta á Oficial tercero de la misma Contaduría con el sueldo anual de 3.300 rs., cuyo destino desempeñó cuatro años, diez meses y nueve dias: Que la Junta de Clases pasivas, por sus acuerdos de 18 de Noviembre de 1848 y 27 de Agosto de 1852, declaró al interesado sin derecho á clasificacion con goce de haber, fundándose en que no tenia el tiempo de servicios que marca la ley de Presupuestos de 16 de Mayo de 1835, y en que no obtuvo destinos de Real nombramiento, cuya última resolusion se hizo saber al Maher en 20 de Setiembre del referido año de 1852: Que el interesado reclamó al Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo 1861 contra aquel acuerdo, y solicitó se rectificase su clasificacion con arreglo á la citada ley de Presupuestos, en la que se crea comprendido, expresando las causas que le impidieron hacer su reclamacion en tiempo oportuno, y acompañando certificacion de hallarse ciego: Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con sus dictámenes, se dió la Real órden de 1.º de Agosto de 1861, por la que se desestimó la solicitud del interesado á causa de no haber interpuesto su reclamacion dentro del término prevenido en el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849: Vista la demanda en que el citado Maher pide se deje sin efecto dicha Real órden de 1.º de Agosto, y que se le reconozca el derecho á ser clasificado con el haber que le corresponde: Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada Real órden, y se abusara á la Administracion de la citada demanda: Considerando que el art. 12 de mi citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por limitarse á fijar uno de los trámites de los expedientes de clasificacion, es aplicable á los que á su publicacion estaban pendientes, como el de que se trata: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facondo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden reclamada por ella. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 28 de Febrero de 1863.—Miguel Zorrilla

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion segun el art. 1.º de la Ley de 18 de Julio de 1800, y en virtud de la providencia de esta Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Casimiro Ballesteros contra D. Joaquin Durango y Cenaar sobre pago de 10.337 rs. y 17 maravedis: Resultando que el último fue recaudador de contribuciones directas del partido de Tarazona en los años de 1854 á 1856; que en el segundo de ellos las recaudó como delegado suyo D. Antonio Suria, siendo depositario D. Lesmes Calleja; y que para remitir á Durango los fondos de la recaudacion pidió Suria á D. Gregorio Orus una letra de 90.000 rs., el cual la libró á la orden de Durango que hizo efectiva: Resultando que á cuenta del importe de dicha letra entregó Suria á Orus un recibo por mano del Depositario Calleja, firmándole un recibo en 14 de Octubre de 1855 como recaudador especial, en que confesó deberle el resto de aquella suma y 337 rs. 17 mrs. por el cambio á razon de tres octavos por 100: Resultando que en 3 de Febrero de 1856 celebró Durango un contrato con D. Casimiro Ballesteros y el mismo D. Antonio Suria, por el que convinieron en que estos dos cobrasen á nombre del primero las contribuciones de dicho partido de Tarazona correspondientes á aquel año con arreglo á las disposiciones vigentes y le entregaría los fondos en que consistiese el cargo que los hiciera, y él les abonaría en compensacion del servicio y de las costas de su manejo y para gastos provinciales y municipales, siendo de cuenta de ellos el pago de recaudadores subalternos en los puntos que no hicieran por sí la recaudacion: Resultando que habiendo reclamado D. Gregorio Orus los dichos recaudadores el pago de los 10.337 rs. 17 mrs. y 337 céntimos de la letra de los 90.000 librada á favor de Durango, se los pagó D. Casimiro Ballesteros dándole aquel un recibo para que Durango se los tomaso en cuenta:

Resultando que este se negó á ello por habérselo abonado á Suria, que fué quien le remitió la letra, y por lo que Ballesteros para que reclamase de Orus la devolucion de dicha suma en el concepto de estar mal pagada: Resultando que en su consecuencia presentó demanda Ballesteros pidiendo le devolviese D. Gregorio Orus los 10.337 rs. 17 mrs. como indebidamente exigidos, y que seguida por sus trámites fue desestimada con las costas por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 20 de Febrero de 1857, reservándose su derecho para que lo ejercitase contra quien vierse conveniente: Resultando que en uso de esa reserva, y despues de satisfacer el importe de las costas en que habia sido condenado, presentó demanda D. Casimiro Ballesteros en 4 de Octubre de 1859 ante el Juez de Hacienda pública de Zaragoza pidiendo se contase á D. Joaquin Durango que le pasase los 10.337 rs. 17 mrs. que habia satisfecho por él á D. Gregorio Orus, en cuyos derechos se habian subrogado, con más las costas del pleito seguido con este y las del actual: Resultando que habida por contestada la demanda en rebeldía de Durango, solicitó este en el trámite de duplicar lo que se hubiere librado de ella, y en su consecuencia ni Ballesteros ni Suria ni otro alguno tuvieron autorizacion como encargados suyos más que para recaudar las contribuciones; y que la letra girada en 11 de Octubre de 1855 se tomó y pagó sin su perjuicio, aun cuando la abonó en cuenta por todo su importe á D. Antonio Suria, y que el demandante y sus consocios abusaron de sus funciones toda vez que el expediente no contratado con Orus ni le pidió la letra, de la cual solo era responsable el tomador, y no habiéndolo sido él, la accion estaba mal dirigida: Resultando que recibido el pleito á prueba, y despues de evacuar el demandado las posiciones que le exigió Ballesteros, dió sentencia el Juez en 25 de Setiembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 21 de Mayo siguiente, condenando á D. Joaquin Durango y Cenaar al pago de los 10.337 rs. 17 mrs., y al de las costas ocasionadas en este pleito y en el seguido contra Don Gregorio Orus, reservando á Durango su derecho para que lo ejercitase contra quien vierse conveniente: Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo el demandado recurso de casacion por haber sido infringidas: La ley 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, segun la cual el mandatario á quien se ha limitado el ejercicio de su concesion, no puede salir de los términos prescritos, y cuanto obrare fuera de ellos es nulo para con el demandante: Y la ley 11, tit. 11, Partida 5.ª, toda vez que nada contratado con D. Gregorio Orus, ni le pidió la letra, ni dió orden á Ballesteros ni á Suria para que la tomase en su nombre, y por consiguiente no podia obligarse al pago de los 10.337 rs. 17 mrs. resto de los 90.000 á que ascendia aquella, tanto más cuanto la abonó en su totalidad á dicho Suria y nada debia á Orus ni á nadie: Hallándose citados además en este Supremo Tribunal: Primero, la doctrina reconocida y proclamada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 8 de Enero de 1871 y 17 de Diciembre de 1859, de que cuando las obligaciones proceden de un hecho voluntario contenido en un contrato de dicho contenido, no puede exigirse responsabilidad alguna al que no haya intervenido directa ni indirectamente en el contrato, ó no haya significado su voluntad de obligarse por sí mismo, ó por sus mandatarios ó delegados: Segundo, la doctrina igualmente consignada por este Supremo Tribunal en diferentes decisiones, y que forma parte del dicho contenido de Aragon en sus observancias primera de 24 de Mayo de 1859, y segunda de 11 de Mayo de 1861, de que el estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinde de ello ó lo altera: Tercero, la jurisprudencia inconcusa é incontradictoria del Supremo Tribunal en sus decisiones de 15 de Mayo de 1860 y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella: Considerando que la citada suma, como procedente del recuento de los 90.000 de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 1.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Greg

INTERIOR.

MADRID.—Ayer mañana salió de esta capital por el ferrocarril de la línea de Zaragoza la Serrana. Sra. Infanta de Portugal. Entre las varias personas notables que fueron á despedir á S. A. á la estación se hallaba el Nuncio de Su Santidad.

El día 19 tuvo el Sr. Gutiérrez de Alba la honra de poner en manos de S. M. las ses primeras entregas de su bello-libro *Romancero español*, oye de los augustos labios las frases más benévolas de S. M. se informó con gran interés del estado de tan importante publicación, y se dignaron ofrecerle de nuevo su Real apoyo para que un libro que tantos títulos tiene para ser conocido y apreciado se extendiera entre las clases del pueblo, á cuya ilustración contribuirá poderosa y eficazmente.

En la visita hecha días pasados por S. A. el Duque de Montpensier y sus hijos á la Escuela de Ingenieros de Montes de Villavieja, de que dimos cuenta oportunamente, S. A., sumamente complacido del orden, esmero y excelente método seguido en aquel establecimiento, ofreció enviar al mismo ejemplar de árboles de los bosques de Portugal, que el Sr. D. Florencio Santibañez, Cónsul de este Reino, y Juez Comisario de la quiebra, que vive calle de Estremera, núm. 9; previene que las que así no lo hicieren serán tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra. 4503

Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, núm. 6, cuarto segundo, pena en otro caso de no quedar descargado de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de Tribunal y Juez Comisario de la quiebra, Cónsul de este Reino, núm. 9; previene que las que así no lo hicieren serán tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra. 4503

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia. En virtud de providencia dictada en los autos del concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldán, vecino y propietario de esta capital, se convoca á junta general de acreedores para el día 9 del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia despacho del Juzgado, sito en la casa núm. 9 de la calle de San Juan de esta ciudad, con el objeto de que se nombren los síndicos que han de entender en las operaciones del concurso. Palencia 10 de Marzo de 1863.—Andrés Leon Martín. 4509

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, revalidada por el Notario del Colegio de esta ciudad, Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta, que tendrá efecto el miércoles 15 del próximo mes de Abril, á una de la tarde, en la subasta de dicho Juzgado, situada en el pabellón de la Territorial, la casa-establecimiento de herrería y cerrajería, situada en la calle del Duque de Osuna, núm. 3 nuevo, con accesorias al callejón sin salida de Leganitos, por el que tiene el núm. 40, también nuevo, de la manzana 557, y todos los enseres, útiles y herramientas de aquel, tasada aquella en la cantidad de 4.020.487 rs. vn., á rebajar cargas, y estas en 231.245 rs. 50 cént., no admitiéndose proposiciones que no cubran el 4.301.732 rs. 50 cént.; á quienes las dos sumas reunidas, por haber una menor interesada en el negocio.

Los que quieran enterarse detenidamente del expediente de autorización concedida para la venta y del pormenor de las tasaciones hechas recientemente, pueden acudir todos los días no feriados al estudio de dicho Notario, situado en la calle de Atocha, número 35, piso segundo. Madrid 11 de Marzo de 1863.—Dr. Cláudio Sanz y Barea. 4508

Instruyéndose en este Juzgado expediente por instado del Sr. D. Juan José Trujada, Oidor de esta ciudad de Salsomera y su diócesis, con fecha 11 de Abril del año próximo pasado se expidieron edictos para que dentro del término de 30 días se presentasen ante este Juzgado los que se creyesen con derecho á dicha herencia; y habiéndose aparecido Doña María Trujada, consorte de D. José Espinosa, y Doña Manuela Trujada, viuda, vecinas de la villa de Auzop, partido de Calaborra, provincia de Logroño, reclamando la dicha herencia, con el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á todos los que pretendan tener algún derecho á la mencionada herencia para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado á deducir por medio de legítimo representante; pues que de no hacerlo se adjudicará á los que han comparecido. Dado en Salsomera á 9 de Marzo de 1863.—Frerri de Antonio.—Por su mandado, Ignacio Márz y Rialta. 4507

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncio de Viena el 17, con referencia á la Presse, que Mr. de Metternich no ha sido llamado á la capital de Austria, sino que él ha solicitado una entrevista con M. de Rechberg á fin de recibir instrucciones respecto de la cuestión polaca, la cual es objeto de graves consideraciones. Según el citado periódico, en la nota inglesa enviada á San Petersburgo no solo se pedía la observancia de los tratados de 1815, sino el restablecimiento de la Constitución otorgada á los polacos por el Emperador Alejandro I. Las noticias de Berlín, fecha 16, indican haberse reunido aquel día la comisión militar sin la asistencia de ningún Ministro. Discutióse y fué aprobado con dos votos en contra el párrafo tercero de la proposición Forkenbeck, encaminada á disminuir en 30.000 hombres la fuerza efectiva del ejército. El Comisario del Ministro de la Guerra manifestó entónces que, no pudiendo adherirse á dicha proposición, el Gobierno no presentaría la ley acerca de la reorganización militar, añadiendo que tales debates, en vez de hacer desaparecer el conflicto, le agravaban más y más. En el consistorio secreto celebrado el 16 en Roma fueron nombrados Cardenales por el Papa el Patriarca de Venecia; el Arzobispo de Sevilla; M. de Luca, Nuncio apostólico en Viena; M. Bizzari, Secretario de la Congregación de los Obispos; M. Pentini, Prelado romano; Pitra, benedictino francés, y Giudi, de Polonia.

Después de una alocución, nombró Su Santidad 26 Arzobispos y Obispos, entre los cuales se hallan el Arzobispo de París y el Obispo de Nancy. El *Diario de San Petersburgo* correspondiente al 13 anuncia haber salido para Varsovia el Príncipe Guillermo de Baden y su esposa. El día 14 el Gran Duque Constantino se dirigió á Skierniewice, desde cuyo punto irá probablemente al teatro de la guerra.

Con fecha 7 anuncio de Constantinopla haberse realizado reducciones importantes en el personal de los diferentes ramos de la Administración, y economías considerables en casi todos los gastos públicos. Las dotaciones de los Sultanes han sido sometidas á la ley común, y se han rebajado notablemente; y se han suprimido las atribuciones de *Soultan Kshayyssi*, que equivalían á las que pudieran considerarse ejercidas por los Intendentes generales de los Sultanes.

ANUNCIOS.

COMPANÍA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.—La Junta de gobierno de la referida Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el día 5 de Abril próximo, á las doce del día, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, número 65, cuarto bajo de la izquierda.

En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto el balance general de la Compañía al 31 de Diciembre de 1862 con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas. Madrid 16 de Marzo de 1863.—El Secretario, F. B. de las Heras. 4437—2

LA ORIGEN, O PIRAL DELA VID.—EL OPÚSCULO sobre su desarrollo y medios de destruirlo, escrito por el cosechero de Valdepéñas D. Miguel Mazarrón, se halla de venta en la librería de Bailly-Billière, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana), y en la de Moya y Plaza, que fué de Matute, calle de Carretas, á 4 reales ejemplar. 4471—3

ARRIENDO DE FINCAS.—SE VERIFICARÁ EN SUHASTA el día de una hacienda denominada la Campiñuela alta, en Córdoba, compuesta de 890 fanegas de tierra de siembra y pastos, monte de encinas, olivar y molino de aceite, y de un cortijo titulado de Rui Díaz en término de la Raubla, de cabida de 922 fanegas también de labor y pastos; celebrándose dobles y simultáneos remates el 24 del corriente, de doce á una del día, en esta corte en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba en la casa del Administrador de S. E. D. José María Cadenas, calle del Paraíso, núm. 3, bajo de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en ambos puntos. Madrid 5 de Marzo de 1863.—Cárlos García Laguna. 4288—1

ULTIMO MANUAL DE QUINTAS PARA 1863 Y 1864, publicado por la redacción del *Boletín de Administración local y de los Partos*, que dirige el Doctor en Jurisprudencia D. José García Cantalejo.

Comprende toda la legislación del ramo, anotada y comentada al pie del texto con las Reales disposiciones dictadas hasta el 1.º de Marzo de 1863: la colección legislativa completada hasta dicha fecha: los formularios, modelos y tablas de aplicación práctica para la más exacta observancia de los preceptos legales. Y como datos instructivos y curiosos el proyecto de ley para ascensos militares y los de reforma á la ley de 30 de Enero de 1856, pendientes hoy en los Cuerpos Colegiados, relativos al servicio de las armas: la cronología de los Reyes de España: la estadística civil y militar de los principales Estados de Europa: el Estado Mayor general del ejército de España; y un calendario de quintas para el actual reemplazo de 1863, en que están anotados los días de gala y los en que se practican los servicios. Un tomo en 4.º, prolongado de 500 páginas de excelente impresión y papel; su precio 14 rs. en Madrid y 16 en provincias. Se vende en la Dirección de dicho *Boletín*, calle de Silva, núm. 49, principal derecha, y en todas las librerías de la corte. 4510—3

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.—Esta corporación celebra junta general el sábado 21 del corriente, á las ocho y media de la noche. Madrid 19 de Marzo de 1863.—El Secretario primero, Pedro Pablo Castañera. 4505

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with financial data for Paris, London, and other markets. Includes entries like 'Fondos franceses', 'Amsterdám 16 de Marzo', 'Francia 16 de Marzo'.

ESPECTÁCULOS.

Table listing theatrical performances at various venues like 'Teatro Real', 'Teatro del Príncipe', 'Teatro del Circo', etc., with dates and times.

SENTENCIA.—En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1863.

Viso los autos reñitidos en apelación por el Juez de primera instancia del Barquillo de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre de Manuel Cobo, de la otra el Procurador D. Francisco González Prieto, en nombre de Juan Antonio Crespo, y los estrados del Tribunal en representación de Tomás Labín Carral, sobre tercería de dominio; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. José Serrano: Resultando que en 28 de Julio de 1855 vendió Juan Antonio Crespo á Tomás Labín Carral la casa de vacas que el primero tenía establecida en esta corte plazuela de la Villa, núm. 107, entrando en dicha venta tres vacas de leche con dos crias por precio de 9.000 rs., percibiendo de presente 3.000, y las 6.000 restantes á plazos, en el último de los cuales cayó en mora Labín Carral, por lo que en 13 de Mayo de 1859 se le embargaron preventivamente á instancia de Crespo tres vacas, dos becerros y los efectos moviliarios existentes en dicho establecimiento: Resultando que á consecuencia de este embargo consignó Labín en 18 de Mayo de dicho año la cantidad de 2.500 rs., solicitando se entregaran á Crespo 4.000 rs.; que los 1.500 restantes se trasladaran á la Caja general de Depósitos hasta que el Crespo diese un fiador abonado, á fin de hacer efectiva la responsabilidad contraída por este para en el caso de que la casa en que se hallaba el establecimiento fuese demolida, y que se alzara el embargo: Resultando que el Juez de primera instancia acordó al siguiente día 19 trasladar á la expresada Caja, como verificó, la cantidad consignada, y que se alzara el embargo preventivo, como en efecto quedó alzado el 20, haciendo saber al depositario hallarse relevado de la responsabilidad que contraía: Resultando que practicada la tasación de costas, que importó 470 rs. y 30 cént., se requirió á Labín Carral su pago; y como no lo verificase, se le embargó una vaca color castaño claro, que fué depositada en José Anton: Resultando que habiendo presentado Crespo el fiador exigido por Labín, este no se conformó con él á pesar de lo cual fué obligado á aceptar, y admitida á Labín la apelación que interpuso, se remitió los autos á esta Superioridad, y sustanciada la segunda instancia, los Sres. Magistrados de Sala segunda confirmaron con las costas la mencionada providencia: Resultando que hallándose pendiente dicho recurso de apelación, Tomás Labín vendió á Manuel Cobo el expresado establecimiento y sus enseres por la cantidad de 10.000 rs. veintón: Resultando que devueltos los autos antes mencionados, se procedió á instancia de Crespo para hacer efectivas las costas en que Labín Carral fué condenado al embargo del referido establecimiento y sus enseres: Resultando que con este motivo dedujo Manuel Cobo demanda de tercería de dominio, sosteniendo la legitimidad de la adquisición del establecimiento hecha por él por la libertad en que se hallaban las vacas y enseres cuando se vendió Labín Carral, el cual podía disponer libremente de ellos: Resultando que sustentada dicha demanda por todos su trámites con audiencia de Juan Antonio Crespo y los estrados del Juzgado en rebeldía de Labín Carral, el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo dictó sentencia definitiva el 17 de Mayo último declarando responsable al pago de las costas causadas en los autos que por la vía de apremio se siguen á instancia de Crespo los bienes que Labín Carral vendió en 15 de Noviembre de 1860 á Manuel Cobo, al que reservó su derecho para que lo ejercitara en la vía y forma que proceda, con los daños y perjuicios que se le irrogasen contra Tomás Labín Carral, á quien condenó en las costas de esta tercería: Resultando que admitida á Labín la apelación que interpuso de dicha sentencia, se remitió los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustentado la segunda instancia con arreglo á derecho: Considerando que el demandante Manuel Cobo adquirió legítimamente el establecimiento de vacas que le vendió Tomás Labín Carral, puesto que en la época en que este le enajenó podía disponer de él libremente por haberse alzado el embargo preventivo que antes se había hecho á instancia de Juan Antonio Crespo: Considerando que no se ha probado por el último que la vaca de color castaño claro, que después de alzado el expresado embargo preventivo se embargó nuevamente á Labín para el pago de costas, y fué depositada en José Anton, se hallase entre las vendidas por Labín á Cobo: Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada, declaramos haber lugar á la demanda de tercería de dominio deducida por Manuel Cobo, y en su consecuencia que los efectos y enseres del establecimiento de vacas de la plazuela de la Villa, núm. 107, como de su propiedad, no están obligados á las responsabilidades de Tomás Labín Carral, alzóndose el embargo en ellos practicadas y dejándolos á disposición de Cobo; reservamos á Juan Antonio Crespo el derecho de que se considere asistido para que lo deduzca contra quin y en la forma y modo que viere conveniente, sin hacer efectiva condenación de costas de esta y la anterior instancia, y mandamos se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, según lo dispuesto en el art. 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—Antonio González Crespo.—José Serrano.—Narciso Lopez. Es copia de su respectivo original, que fué publicada en forma por el Sr. Ministro Ponente D. José Serrano en la Sala primera de esta Audiencia, al que me remito y de que certifico yo infrascripto Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se publique en la Gaceta, según se manda, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Marzo de 1863.—Por Real habilitación, Antonio de Mesa y Monroy. 4506

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Fernández Reguera, Administrador que fué del Excmo. del Obispo de Oviedo desde 1808 al 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del expresado ramo correspondientes á los años de 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4268—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Morales Panes, albacea testamentario de D. José Casalla, Administrador que fué de Rentas estancadas de la provincia de Granada desde 1.º de Julio de 1820 á 23 de Febrero de 1821, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de papel sellado rendida en el año de 1827 por el referido Morales Panes, respectiva á la época en que Casalla desempeñó su destino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4270—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Francisco Noriega y Covian, Administrador que fué del Noveno y Excmo. del Obispo de Oviedo en los años de 1806 al 1814, y desde el 1817 al 1820, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los conceptos y años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4272—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel de la Cruz y Lomas, Administrador que fué del Excmo. del Obispo de Segovia en los años de 1807, 1808 y 1814, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del expresado ramo respectivas á los años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4274—3

D. José Andrés Iglesias, Juez de primera instancia en comisión de la villa y partido judicial de Lalin &c. Por el presente cito, llama y emplazo á Pedro Rilo y Francisco Fernández, vecinos de San Pedro de Anemil, contra los que estoy instruyendo causa criminal por falso testimonio, para que se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 30 días, contados desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa; y si así lo hicieren les oíré y les guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustentaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que, caso sean habidos, se remitan con toda seguridad á mi disposición, para lo cual se insertan sus señas por nota final. Dado en la villa de Lalin á 23 de Febrero de 1863.—José Andrés Iglesias.—Por su mandado, Licenciado Francisco Batalla y Heredia.

Señas personales y de vestimenta. Pedro Rilo, de 44 á 45 años de edad, cara larga, color trigueño, pelo castaño y muy raro, cejas y barba al pelo, siendo esta poca, ojo azules, nariz y boca regular, y tiene la señal particular de ser quebrado, viste gorra, chaqueta, chaleco y calzón de lana del país, de lo que también son las polainas que usa, y calza zuecos.

Francisco Fernandez, de 35 años de edad, cara redonda, color trigueño, pelo, cejas y barba color blanco ó cano, ojos azules, nariz y boca regular, señas particulares: quebrado; viste sombrero de copa baja y ala ancha, paño negro, chaqueta, chaleco y polainas de lana del país, calzando zuecos. 4267

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se establecen para optar á la subasta de arrendamiento de la finca núm. del inventario, procedente de, hace proposición para quedarse con dicha finca en arrendamiento por la cantidad anual de, con estricta sujeción á las condiciones que para el remate se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia núm., y al efecto presenta como fiador á D. (Fecha y firma del proponente.)

Administración del hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona. Esta corporación arrienda el teatro principal de esta ciudad, propio de dicho establecimiento de Beneficencia, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su Secretaría. La subasta tendrá lugar ante dicha Administración, en la sala de sus sesiones, el día 15 de Abril próximo, á las doce, hasta cuya hora podrán presentarse proposiciones. Barcelona 13 de Marzo de 1863.—P. A. de L. A., Fernando de Ossó, Secretario. 4461

Administración del hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona. Esta corporación arrienda el teatro principal de esta ciudad, propio de dicho establecimiento de Beneficencia, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su Secretaría. La subasta tendrá lugar ante dicha Administración, en la sala de sus sesiones, el día 15 de Abril próximo, á las doce, hasta cuya hora podrán presentarse proposiciones. Barcelona 13 de Marzo de 1863.—P. A. de L. A., Fernando de Ossó, Secretario. 4461

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Angeles y Rato, Tesorero que fué de Rentas de Murcia en los años desde 1812 al 1814, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del caudal que entró en la Tesorería del ejército en el reino de Valencia desde Julio de 1812 á fin de Diciembre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4266—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco del Castillo, Comisionado que fué para la conducción de rematados desde Madrid á Málaga en los años de 1824 al 1827, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del caudal que entró en la Tesorería del ejército en el reino de Valencia desde Julio de 1812 á fin de Diciembre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4266—2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data for Madrid, including barometer, temperature, wind direction, and state of sky for various hours.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo de 1863.

Table with meteorological data for various locations, including barometer, temperature, wind direction, and state of sky.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with meteorological data for various locations, including barometer, temperature, wind direction, and state of sky.

Despjos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.

Table with prices for various goods like pork, oil, and flour, listing quantities and prices.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE ROT.

Table with prices for various grains and commodities, listing items and their market prices.

Bolsa de Madrid.

Table with financial data for the Madrid market, including exchange rates and prices.

SÁBADO

Núm. 309 del inventario.—Dos hornos de pan cocer procedentes de la fábrica parroquial, que radican en el pueblo de Sedaña, y los lleva en arriendo José Fernandez: tipo anual, 670.

Núm. 453 del inventario.—Dos hornos de pan cocer procedentes de la fábrica parroquial, que radican en Mingüilla, sin arrendatario: tipo anual, 334.

Plego de condiciones para el arrendamiento de las fincas que anteceden.

1.º Los remates se celebrarán en los puntos, día y hora designados, quedando pendientes hasta tanto que merezca la aprobación de la Dirección general del ramo; no admitiéndose postura menor que la marcada por tipo á cada finca. 2.º Las proposiciones se presentarán en la primera media hora de la señalada para el remate, y en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos de esta ciudad, y provisionalmente en la Depositaria de Propios del pueblo en que radique la finca, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y presentando un fiador de garantía, el que otorgará la escritura para responder al Estado con el rematante por el tiempo de su compromiso. 3.º Estos pliegos serán entregados al Sr. Presidente del acto, quien dispondrá su numeración, y con arreglo á esta su apertura y lectura tan luego como haya transcurrido la citada media hora. 4.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación por pujas á la laa por el espacio de 15 minutos entre los causantes del empate, adjudicándose el remate al que ofrezca mayores ventajas, sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobación superior. 5.º El rematante dará principio al arriendo el día en que sea puesto en posesión de la finca. 6.º Quedará sujeto al fincar el arriendo á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notasen en la referida finca. 7.º Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones ordinarias impuestas y que puedan imponerse á la misma. 8.º Asimismo será obligación del rematante satisfacer los derechos de los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como también el papel que se invierte en el expediente y escritura. 9.º No les será permitido pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinción especie que lo estipulado, no teniendo opción bajo concepto alguno á indemnización de ningún género. 10.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, caducará el contrato concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador. 11.º No se admitirán posturas á los deudores á la Ilación. 12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación del pago en los términos contratados, y quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. 13.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y costumbres agrícolas en cuanto que no se opongan á las contenidas en este plego. Guenca 17 de Marzo de 1863.—Antonio Lugo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se establecen para optar á la subasta de arrendamiento de la finca núm. del inventario, procedente de, hace proposición para quedarse con dicha finca en arrendamiento por la cantidad anual de, con estricta sujeción á las condiciones que para el remate se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia núm., y al efecto presenta como fiador á D. (Fecha y firma del proponente.)

Administración del hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona.

Esta corporación arrienda el teatro principal de esta ciudad, propio de dicho establecimiento de Beneficencia, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su Secretaría. La subasta tendrá lugar ante dicha Administración, en la sala de sus sesiones, el día 15 de Abril próximo, á las doce, hasta cuya hora podrán presentarse proposiciones. Barcelona 13 de Marzo de 1863.—P. A. de L. A., Fernando de Ossó, Secretario. 4461

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Angeles y Rato, Tesorero que fué de Rentas de Murcia en los años desde 1812 al 1814, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del caudal que entró en la Tesorería del ejército en el reino de Valencia desde Julio de 1812 á fin de Diciembre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4266—2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data for Madrid, including barometer, temperature, wind direction, and state of sky for various hours.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo de 1863.

Table with meteorological data for various locations, including barometer, temperature, wind direction, and state of sky.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with meteorological data for various locations, including barometer, temperature, wind direction, and state of sky.